

Constancia secretarial:

Juzgado Civil-laboral del Circuito. Yarumal, veintiséis de mayo de 2021.

Se deja constancia que, para efectos del cómputo de términos establecidos en el artículo 121 del CGP, que los días comprendidos entre el 23 y el 27 de enero de 2023 no se contabilizaron por incapacidad médica de la titular del Despacho y tampoco los comprendidos entre el 2 y el 7 de abril de 2023, por la vacancia judicial de Semana Santa.

Diana Isabel Ruiz Bohórquez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Demandantes:	Darío de Jesús Arango Molina y Heriberto d Jesús Muñoz Berrio.
Demandado:	Jhon Jairo Balbín Medina
Instancia:	Segunda
Providencia:	AUTO- INTERLOCUTORIO No.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación
Radicado:	2020-00098-01

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP, procede este Despacho a resolver sobre el RECURSO DE APELACIÓN que, como subsidiario al de reposición que se decidió desfavorablemente, interpuso el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y se ordenó, en consecuencia, el levantamiento de las medias cautelares; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1.1. De la providencia objeto del recurso

Los reparos que por vía de apelación formuló el vocero judicial de la parte demandante, recaen contra el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual decretó la terminación del proceso indicado en la referencia, por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados previo el pago del arancel.

Esta decisión fue adoptada, según indicó la funcionaria de primer grado, en razón a que el referido proceso estuvo inactivo por el término de 1 año, 2 meses y 12 días, contabilizados desde la última actuación que, según precisó tuvo lugar el 12 de agosto de 2021.

1.2. Fundamentos de los recursos

Para sustentar la reposición que le fue negada y la alzada que se invocó, subsidiariamente, frente a la providencia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós que dispuso la terminación del proceso de deslinde y amojonamiento, indicado en la referencia, por desistimiento tácito, expuso el recurrente que en la diligencia de deslinde realizada el 12 de agosto de 2021, se decretó como prueba de oficio: “*Dictamen rendido por un perito topógrafo, para que determine el área y linderos de los tres predios. 2. Oficiar al Instituto geográfico Agustín Codazzi y a Catastro Departamental, a fin de que informen sobre los linderos, áreas, y planos que tengan sobre los predios objeto de la Litis*” y que, en la misma diligencia, también se precisó, por parte de la funcionaria de primer grado, que la carga de dichas pruebas se radicaba en ambas partes.

Indicó el apoderado del demandante, que por la secretaría se elaboraron y remitieron los oficios para dichas pruebas, de manera oficiosa, el 27 de septiembre de 2021, destacando que como dichas pruebas estaban a cargo de ambas partes, no debió aplicarse la figura del desistimiento tácito y que por el contrario se debió requerir a las partes para que, en el término de 30 días, gestionaran lo ordenado, si se tiene en cuenta que el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos donde el acto pendiente es imputable exclusivamente al demandante, y que por tanto no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o por la contraparte, o como en este caso por cualquiera de las dos partes; a lo cual agregó que el desistimiento sólo se decreta una vez se requiera a la parte para que realice la actuación que le corresponda pues se trata de una prueba que se decretó de oficio.

Solicitó, en consecuencia, que se reponga el auto atacado y que, en su defecto, se conceda un término de 30 días a las partes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

1.3. De la providencia que concedió el recurso de apelación

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, la funcionaria de primera instancia resolvió no reponer el auto cuestionado que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose, al considerar, en síntesis, frente al primer reparo, que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de que la última actuación data del 27 de septiembre fecha en la cual se elaboraron y remitieron los oficios y no el 12 de agosto de 2022, como inicialmente se indicó, pero que desde esa fecha hasta el día que se emitió el auto atacado, han transcurrido 1 año y 27 días, lo cual permite aplicar la consecuencia procesal establecida en la norma.

Seguidamente, indicó que, el artículo 317 del CGP, establece dos momentos en los que es procedente aplicar el desistimiento tácito; uno en el que el juez previo requerimiento de cumplimiento de una carga, decreta el desistimiento tácito, como consecuencia de no cumplirse en el término legal, y el segundo; cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el periodo de un año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, que en este último evento, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Precisó que, en el presente caso, las pruebas de oficio que se decretaron en la diligencia adelantada el 12 de agosto de 2021, fueron las siguientes:

1. Dictamen rendido por un perito topógrafo, para que determine el área y linderos de los tres predios.
2. Oficio al Instituto geográfico Agustín Codazzi y a Catastro Departamental, a fin de que informen sobre los linderos, área y planos que se tengan sobre los predios objeto de la litis.

Señaló, asimismo, que, desde el envío de los oficios por secretaría, a las partes, el 27 de septiembre de 2021, no se evidencia la remisión y radicación de los oficios ante las respectivas entidades, y que si bien, la carga fue distribuida en ambas partes, pues el impulso procesal que se requiere compete en principio a la parte demandante -quien es el promotor del derecho de acción-, velar bajo el principio de colaboración, con la debida diligencia, en aras de evitar una parálisis del proceso.

Puso de presente que, no puede servir de excusa, ante la falta de diligencia del recurrente, que la carga de la prueba fue distribuida en ambas partes, pues ello, incluye precisamente, a la parte demandante, quien no ejerció gestión alguna ante las cargas propias que le correspondían y por el contrario guardó silencio, no se realizó ninguna actuación y el proceso ha estado inactivo, precisamente porque sin cumplir las cargas propias que fueron impuestas, no le era posible adelantar actuación por parte del despacho.

Resaltó, que, no es cierto que previo al decreto del desistimiento tácito, por inactividad de más de un año, se deba realizar el requerimiento previo, y que, la norma expresamente señala que en este evento *“se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”* y *con las consideraciones que se han sintetizado*, Concluyó que la decisión se encuentra ajustada a derecho, en cuanto la parte demandante no ejerció, durante un lapso superior a un año, ninguna gestión que impulsara el proceso, ni cumplió con las cargas impuestas respecto de las pruebas de oficio y que tampoco medió una razón válida para ello.

En consecuencia, no REPUSO, la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

1.4. Del tema de decisión:

Atendiendo los argumentos expuestos por quien formuló el recurso de apelación y que, conforme lo establece el artículo 328 del Código General del Proceso, delimita la competencia del juez de segunda instancia, le corresponde determinar si la decisión de primer grado debe revocarse, por cuanto la prueba decretada de oficio estaba a cargo de ambas partes, y por tanto no debió acudir a la figura del desistimiento tácito, sino requerir a las partes por el término de 30 días para que gestionaran lo ordenado, dado que el desistimiento tácito solo puede operar en aquellos casos en donde el acto es imputable exclusivamente al demandante.

En su defecto, le corresponde establecer si debe, en cambio, confirmarse la decisión por hallarse ajustada a derecho, como lo destacó la funcionaria de primera instancia al resolver la reposición.

Para tal efecto, las consideraciones habrán de concretarse en las generalidades del recurso de apelación y en la naturaleza, finalidad y supuestos de procedencia del desistimiento tácito, así como sus efectos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”*.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, a través de actuación del órgano judicial que se encuentre un grado por encima del funcionario de primer grado que dictó la providencia impugnada, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 CGP, solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos proferidos también en primera instancia, que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la apelación es procedente en cuanto el artículo 317 C.G.P, en el literal e) del numeral segundo, dispone que *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

2.2. Del desistimiento tácito

Sobre esta institución jurídica, la Corte Constitucional en sentencia C-173/19, se pronunció, en los siguientes términos:

“...el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Es claro, por tanto, según lo precisa igualmente la Corte, que el desistimiento tácito, regulado como una forma de terminación anticipada del proceso, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, que presenta dos modalidades, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

Es así que si bien, el artículo 8 del CGP prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio y que es deber de los jueces adelantarlos por sí mismos, de tal modo que responden por cualquiera demora que ocurran en ellos por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem. y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, **tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden**, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones, como la que es objeto de reproche en el presente proceso, son también desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Señaló, asimismo, el Alto Tribunal que “...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

Debe advertirse, asimismo que, en punto a los efectos, la Corte Constitucional precisó que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal, por lo que, en esa medida la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.) y que, si es declarado por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor, dado que en este caso se produce la "extinción del derecho pretendido" y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto al relatar los antecedentes, los motivos de inconformidad aducidos por la parte apelante, contra la providencia que decretó la terminación del proceso de deslinde y amojonamiento, por desistimiento tácito, el levantamiento de la medida y el desglose de los documentos que sirvieron de base al proceso, se concretaron en que, al haberse decretado la prueba de oficio e imponerse la carga a ambas partes, no debió haberse aplicado el desistimiento tácito de una vez, sino haber requerido a las partes para que gestionaran lo ordenado, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos donde el acto pendiente es imputable exclusivamente al demandante, y por tanto no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte, o como en este caso por cualquiera de las dos partes, demandante o demandada; y que el desistimiento sólo se decreta una vez se requiera a la parte para que realice la actuación que le corresponda pues se trata de una prueba que se decretó de oficio

Para efectos de resolver sobre los argumentos que sustentan la censura, necesario se hace remitirse, en primer lugar, a la actuación que se surtió en este proceso, en el trámite de la primera instancia, siendo del caso destacar que el mismo, se inició en virtud de la demanda promovida por los señores DARIO DE JESUS ARANGO MOLINA y HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ BERRIO, en contra del señor JHON JAIRO BALBIN MEDINA, sin que se sepa, con claridad, la fecha en que fue radicada, dado que en el auto que decretó el desistimiento se indica que fue el 29 de septiembre de 2020, lo que en todo caso no se compadece con el auto inadmisorio que data del 25 de agosto de 2020.

En la citada demanda, se indicó que el señor DARIO DE JESUS, es propietario del inmueble identificado con MI 037-16717 y el señor HERIBERTO DE JESÚS, del inmueble con MI 037-16704, que ambos adquirieron por EP No. 493 del 25 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Yarumal, que el demandado es propietario del inmueble identificado con MI 037-46955, el cual linda con el inmueble de los demandantes, que se ha presentado controversia respecto a la línea divisoria entre los predios, por lo que solicitaron practicar el deslinde y amojonamiento del predio de los demandantes y del demandado, dirigido a fijar la línea divisoria.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, admitió la demanda, por auto calendado el 25 de agosto de 2020, luego de haberse subsanado los requisitos exigidos, providencia en la cual ordenó, además, la inscripción de la demanda en los tres predios objeto del proceso.

Por auto calendado el 01 de octubre de 2020, se dio notificado al demandado por conducta concluyente; quien allegó contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las

pretensiones, señalando que es errado el título con el cual se dice adquirieron los demandantes el dominio en el inmueble con MI 037-16717, que desde que adquirió en el año 2001, ha ejercido posesión material de la totalidad del inmueble tal y como se encuentra alinderado y que los demandados son quienes han corrido los linderos habida cuenta que él recibió el inmueble, de su tradente, con los linderos que actualmente tiene.

El 12 de agosto de 2020, se practicó diligencia de deslinde, en la que el Juzgado de conocimiento advirtió inconsistencias en los linderos de los predios objeto del proceso e indicó que al ser objetados, por error grave, los dictámenes periciales allegados por las partes, debía decretarse, como prueba de oficio; la práctica de un dictamen pericial por un topógrafo, para que determinara el área y linderos de los tres predios, y también dispuso oficiar al IGAC y a CATASTRO DEPARTAMENTAL, para que informaran sobre los linderos, áreas y planos que tuvieran sobre los predios; precisando, en la misma diligencia, que la carga de dichas pruebas recaía en ambas partes.

Obra en el expediente digital, correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2021, por la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, al señor JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, al correo electrónico jpelaezs@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando remitir lista de auxiliares de la justicia en el área de topografía- sin que en el correo se especifique a que entidad pertenece el señor JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, pudiéndose constatar, sin embargo, que según la dirección electrónica, hace parte de la rama judicial.

Se advierte, además, que en la misma fecha fueron elaborados por la secretaria de ese Despacho los oficios para el IGAC y para CATASTRO DEPARTAMENTAL y que dichas comunicaciones, se remitieron también, ese día, a los apoderados judiciales de las partes, a través de los correos electrónicos bedoyaabogados@hotmail.com y pulgarincorrea@hotmail.com, siendo del caso destacar que el 24 de octubre de 2022, se profirió el auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del examen minucioso que de las piezas procesales obrantes en el plenario, se realizó por este Juzgado, en la segunda instancia, se evidencia que para el cómputo del plazo de un año de inactividad, que el legislador sanciona con desistimiento tácito de oficio o a petición de parte, sin necesidad de requerimiento previo, la funcionaria de primer grado consideró que la última actuación del proceso data del 12 de agosto de 2021, fecha en la cual se realizó la diligencia de deslinde y se decretó la prueba de oficio, posición que modificó en la decisión del recurso de reposición para señalar que la última actuación tuvo lugar el 27 de septiembre del mismo año- data en la que se elaboraron por la secretaria de ese Juzgado los oficios para el IGAC y para CATASTRO DEPARTAMENTAL y se remitieron a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada; como efectivamente se constató por esta funcionaria y también fue alegado por el apoderado recurrente, de lo cual se concluye que la fecha de la última actuación no resiste ya reparo alguno.

En relación con los cuestionamientos a la decisión, que el recurrente hace radicar en que previo a decretarse el desistimiento tácito debió requerirse a las partes por 30 días, por cuanto el acto pendiente podía ser realizado tanto por el demandante como por el demandado y que el desistimiento tácito, sólo podría decretarse una vez se formulara requerimiento requiera a las partes para que cumplieran con la actuación que les correspondía, es preciso señalar, delantamente, que el mismo no es de recibo, si se tiene en cuenta que al tenor del artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito, se aplica en tres hipótesis:

1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

2-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

3- Cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y la inactividad perdura por dos años.

De lo previsto en la citada disposición, emerge con claridad meridiana, que solo en la primera hipótesis, se exige el requerimiento previo, pues para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), **solo basta el paso del tiempo**, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **plazo que es objetivo**- como lo dejó dicho el Tribunal Superior de Pereira, en providencia AC-0161-2021 del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Unitaria Civil- Familia.

Igualmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 9515 de 2021, que ilustra el tema relacionado con el desistimiento tácito por inactividad del proceso, al término de un año antes de dictarse sentencia y de dos años, una vez proferida ésta o el auto de seguir adelante la ejecución; **el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso**, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, sí es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención al proceso, de tal manera que el juez tenga la certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no solo la obtención de una resolución del conflicto sino además de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos en que ésta ya ha sido proferida.

Es así que, en el caso sub examen, no hay duda alguna, que el proceso permaneció inactivo por más de un año (12 meses y 27 días) y que sí bien en la diligencia en la que se decretó la prueba de oficio, se indicó que sería de cargo de ambas partes, lo cierto es, que ante el hecho objetivo de la inactividad del proceso por más de un año, no era necesario realizar requerimiento alguno a las partes, como lo pretende el vocero judicial de la parte demandante, dado que como lo destacó la funcionaria *a quo* en la providencia que resolvió sobre el recurso de reposición, la norma expresamente señala que:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**".* *negrilla y resalto intencional-*

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, cuando indicó que no es cierto que el legislador imponga que previo al decreto del desistimiento tácito, por inactividad de más de un año, se realice requerimiento previo.

Es cierto, que se hizo uso del decreto oficioso de pruebas y que dicha carga fue distribuida en ambas partes y que, por tanto, en principio correspondía a estas la remisión de los oficios por lo menos al IGAC y a CATASTRO DEPARTAMENTAL, sin embargo, la hipótesis planteada por el Despacho para aplicar el desistimiento tácito fue acertada en razón a la inactividad del proceso por más de un año, causal que en todo caso es objetiva, en cuanto para su configuración solo requiere el transcurso del tiempo determinado en la norma.

Puestas las cosas de este modo habrá de concluirse que la aplicación de la sanción procesal de terminación del proceso especial de deslinde y amojonamiento, promovido por los señores DARIO DE JESUS ARANGO MOLINA y HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ BERRIO, por desistimiento tácito, dispuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en auto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no solo consulta la disposición legal y la jurisprudencia que, con respecto a este Instituto ha elaborado la Corte Suprema de Justicia, sino también la situación fáctica, lo cual impone que sea confirmada, si como ha quedado expuesto, con el desistimiento se busca evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, como en el caso sub examen aconteció, en cuanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde la última actuación.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso especial de deslinde y amojonamiento promovido por los señores DARIO DE JESUS ARANGO MOLINA y HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ BERRIO, en contra del señor JHON JAIRO BALBIN MEDINA, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta instancia, en cuanto no se causaron, tal como lo prevé el artículo 365, numeral 8 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que sea devuelta la actuación al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en Estados No. 50 el 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ad72a688eca41fb5024bb3915d238eacab7dadf037f5bb91e9589535545b5**

Documento generado en 26/05/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>